

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**S. M. la REINA y S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS** asi como toda la Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

**Núm. 333.**

Por la *Presidencia del Consejo de Ministros* se ha espedido el Real decreto siguiente.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Príncipe de Asturias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

**REAL DECRETO.**

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el dia 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Lo que he creido conveniente poner en conocimiento de esta provincia por medio del Boletín.

Palencia 18 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

**Núm. 334.**

Por el *Ministerio de la Gobernacion* se ha dirigido la Real orden siguiente:

«El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que asi pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se fijen, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.ª Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que

previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.ª Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas ántes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletín oficial* lo mas tarde el dia 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.ª En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la

reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.ª Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el art. 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.ª Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los



mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley de Milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepción se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Península, y 15 días después, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.<sup>a</sup> Serán además exentos del mismo servicio los mozos ordenados *in sacris* antes del día del llamamiento y declaración de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepción al celebrarse dicho acto.

9.<sup>a</sup> Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.<sup>a</sup> Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.<sup>a</sup> El llamamiento y declaración de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó días siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operación antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.<sup>a</sup> El llamamiento y declaración de soldados se hará con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una población, y esta exenta de toda responsabilidad sino bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.<sup>a</sup> Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujeción al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.<sup>a</sup> Para la traslación de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.<sup>a</sup> La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.<sup>a</sup> El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepción de los soldados, según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.<sup>a</sup> Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcación á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, según la designación que haya hecho el

Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18.<sup>a</sup> Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup>, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.<sup>a</sup> Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposición anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.<sup>a</sup> Los soldados que se aumenten al cupo de algún pueblo por razón del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.<sup>a</sup> Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujeción al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.<sup>a</sup> Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23.<sup>a</sup> Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados

los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24.<sup>a</sup> Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.<sup>o</sup> y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estas partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25.<sup>a</sup> Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2000 reales de retribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la re-



serva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capitulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26.<sup>a</sup> La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27.<sup>a</sup> Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28.<sup>a</sup> En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aún entónces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir su baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que ten-

gan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29.<sup>a</sup> Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prevenido en la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30.<sup>a</sup> No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31.<sup>a</sup> En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32.<sup>a</sup> Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33.<sup>a</sup> En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el

artículo 160 hasta el 164, ámbos inclusive. En su consecuencia, las autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.

*Todo lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad y cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos, tengan muy presente cuanto se prescribe en las disposiciones 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup>, 25.<sup>a</sup> y 26.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden.*

Palencia 18 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

(Estado á que se refiere la disposicion primera de la Real orden anterior.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 30,000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856	CUPOS.
Alava.	887	258
Albacete.	1 309	330
Alicante.	2 876	835
Almeria.	2 291	663
Avila.	1 055	306
Bajajoz.	2 463	715
Bateares.	1 556	452
Barcelona.	3 852	1 118
Burgos.	2 171	630
Cáceres.	1 847	536
Cádiz.	2 150	624
Castellon.	2 027	588
Ciudad-Real.	1 450	421
Córdoba.	2 044	593
Coruña.	4 755	1 380
Cuenca.	1 567	455
Gerona.	1 888	548
Granada.	2 373	834
Guadalajara.	1 385	402
Guipúzcoa.	1 223	355
Huelva.	1 241	360
Huesca.	1 894	550
Jaen.	2 127	618
Leon.	2 595	753
Lérida.	1 913	555
Logroño.	1 115	324

Lugo.	4 035	1 171
Madrid.	1 875	544
Málaga.	3 058	888
Murcia.	2 728	792
Navarra.	1 742	506
Orense.	2 983	866
Oviedo.	4 132	1 200
Palencia.	1 272	369
Pontevedra.	3 393	985
Salamanca.	1 699	493
Santander.	1 628	473
Segovia.	898	261
Sevilla.	2 954	858
Soria.	1 081	314
Tarragona.	2 281	662
Teruel.	1 863	541
Toledo.	2 106	611
Valencia.	4 175	1 212
Valladolid.	1 329	386
Vizcaya.	1 453	422
Zamora.	1 656	481
Zaragoza.	2 444	710
Sumas totales.	103 339	30.000

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V... el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorrogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 y Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.

### Núm. 335.

En uso de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de Diputaciones provinciales y correspondiendo á lo que se me ordena por Real orden del 14 del actual he venido en prorrogar las sesiones de la de esta provincia por 20 dias mas, que terminarán el 10 del próximo Enero.

Palencia 18 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

### ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

### IMPORTANTE.

La Excm. Diputacion Provincial en sesion celebrada en el dia 14 del actual, se ha servido imponer sobre los cupos del Tesoro de las contribuciones del año venidero de



1858, y con destino á levantar los gastos del presupuesto provincial, los recargos siguientes: el cuatro por ciento sobre la contribucion territorial, el ocho sobre la del subsidio industrial y de comercio, y el treinta y cuatro sobre la de consumos.

Al noticiarlo la Administracion á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, se apresura á dictarles algunas advertencias, para que en la confeccion de los repartimientos, matriculas y espedientes, se proceda en cuanto á la inclusion de recargos, con la uniformidad y acierto que servicio tan importante reclama, antes que llegue el caso de que se devuelvan por inadmisibles, por contener algunos que no estuviesen autorizados: al efecto, dichos Sres. Alcaldes y Ayuntamientos deberán tener muy presentes para cumplimentar segun corresponda.

#### En los Repartimientos de Territorial.

Las instrucciones que con el reparto general para 1858, comunica la Administracion por medio del presente periódico oficial, respecto á los casos y formalidades en que podrán repartir para recargos municipales, mediante á que los respectivos á provinciales, ya van definitivamente detallados en el mencionado reparto.

#### En las matriculas de Subsidio.

Las matriculas de Subsidio se formarán con entera sujecion al modelo inserto en el Boletin oficial del Lunes 2 de Noviembre núm. 131, con la escepcion de que en vez de los recargos que en él figuran, se comprendan:

1.º El ocho por ciento en la casilla de provinciales, y

2.º El tanto por ciento, que sin exceder del máximo señalado en el art. 13 de la Real orden de 15 de Setiembre último, se necesite para municipales, á condicion de que su imposicion esté acordada, ó se tenga solicitada del Señor Gobernador de la Provincia, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de este arbitrio.

#### En los espedientes de Consumos.

Los recargos que han de pesar sobre esta contribucion en 1858 serán:

1.º El treinta y cuatro por ciento sobre los cupos de los encabezamientos de los pueblos, en vez del 25 que ha tenido en este año para gastos provinciales, y

2.º El tanto por ciento que sin exceder del limite fijado en el propio art. 13 de la Real orden citada, se necesite para gastos municipales, siempre que este gravamen se halle con antelacion aprobado por dicho Señor Gobernador, ó comprendido en el presupuesto del municipio.

Del treinta y cuatro por ciento que para atenciones provinciales han sido recargados los cupos para el año entrante, les queda ya Administracion hecho cargo á los pueblos en sus cuentas individuales, para que sea satisfecho por trimestres, al propio tiempo y en idéntica forma que el cupo del Tesoro, lo cual habrán de tener muy presente los Ayuntamientos, para que se cumpla bajo su inmediata responsabilidad.

Los pueblos cuyos espedientes de remates de las especies estén ya terminados, y aquellos que aun se hallen en tramitacion, cuidarán de autorizar, ó establecer por condicion en su caso, que el arrendatario á la vez que recauda los derechos para el Tesoro, que se marcan en la tarifa nú-

mero 1.º adjunta al Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856, lo haga del 34 por 100 del recargo provincial, y del que se autorice para municipal, para que á uno y á otro pueda darse el destino correspondiente: igual prevencion deberán tener presente los pueblos, cuyos ayuntamientos opten por administrar por si los ramos, en atencion á no haber resultado licitadores en las subastas intentadas; y aquellos que hubiesen preferido el medio de cubrir el todo, ó parte de esta contribucion por reparto vecinal, cuidarán asimismo de comprender en él dicho 34 por 100, y el que se legalice para gastos municipales, con el fin de que puedan los recordados ayuntamientos hacer frente á todos sus compromisos.

La Administracion cumple al propio tiempo con el deber de recordar á los mismos, la inmensa responsabilidad que contraen, de consentir en su respectiva localidad, la exaccion de arbitrio alguno que no se halle previamente autorizado, y desde luego se halla dispuesta á hacer se exija y muy estrecha, á los que se desentendian ó toleren un abuso, que sobre afectar la administracion, bajo cuya sombra se cometen, colocan á las dependencias provinciales, en el sensible caso de censurarlos y de proponer el remedio que corresponda.—Palencia 16 de Diciembre de 1857. El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.—V.º B.º—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

### Joaquin Ramos, Secretario del segundo Juzgado de Paz de esta villa de Capillas.

Certifico: Que en este Juzgado de paz y á instancia de D. Pedro Alonso, vecino de la misma, se ha incoado autos de juicio verbal contra Toribio Miguel, vecino de la villa de Grijota, sobre pago de nueve fanegas de trigo en las que ha recaido la sentencia que á la letra dice así. SENTENCIA. En la villa de Capillas á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El Sr. Juez de paz segundo de la misma por ante mí el Secretario dijo: Que en el juicio verbal que en este Juzgado pende entre partes de la una Don Pedro Alonso, actor demandante de esta vecindad, y de la otra Toribio Miguel demandado y vecino de Grijota, sobre pago de nueve fanegas de trigo, procedentes de un empréstito que le hizo D. Antonio Vildosola, vecino de la ciudad de Valladolid, en quince de Abril del año de mil ochocientos cincuenta.

Resultando haberse hecho con anterioridad la citacion y emplazamiento correspondiente para que tuviera lugar este juicio. Considerando que existe en autos una obligacion privada firmada en esta villa por el demandado donde confiesa haber recibido la cantidad que se le pide.—Considerando, que el demandante es el legítimo acreedor á la cantidad que reclama porque existe en autos una Escritura de cesion hecha á su favor por D. Antonio Vildosola.—Considerando por último que no se ha presentado el demandado á escepccionar sobre la validez ó nulidad del documento presentado por lo que, se le declaraba

en su fuerza y vigor. FALLABA, que debia de condenar y condenaba, á Toribio Miguel por lo espuesto y por la falta de presentacion, al pago de las nueve fanegas de trigo y al de todas las costas causadas y que se causaren, en el término de quinto dia. Y para que llegue á su noticia y le sirva de notificacion, librese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo preveyó mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Cándido Andrés.—Joaquin Ramos.—Concuerda con su original que queda en mi poder á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia definitiva, doy el presente que firmo visado del Señor Juez de paz de la misma. Capillas treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º Cándido Andrés Joaquin Ramos. Secretario.

Certifico: Que en este juzgado de paz y á instancia de D. Pedro Alonso, vecino de la misma, se ha incoado autos de juicio verbal contra Dionisia Miguel, vecina de la villa de Grijota, en reclamacion de ocho fanegas de trigo y ciento sesenta rs. habiendo recaido la sentencia siguiente: SENTENCIA. En la villa de Capillas á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El Sr. Juez de paz segundo de la misma por ante mí el Secretario dijo: Que en el juicio verbal que en este juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una, D. Pedro Alonso, actor demandante, vecino de esta villa, y de la otra, Dionisia Miguel, vecina de Grijota, sobre pago de ocho fanegas de trigo y ciento sesenta rs. procedentes de que en el año de mil ochocientos cincuenta, se lo entregó su difunto hermano D. Agustin Alonso. Vista la citacion y emplazamiento de la demanda propuesta. Vista el acta de comparecencia con lo espuesto en ella por la parte demandante, considerado á que por falta de la presentacion de la demandada, no ha puesto excepcion alguna en la demanda, por lo que queda esta en toda su fuerza y vigor. FALLABA, que debia de condenar y condenaba á Dionisia Miguel por falta de presentacion y en rebeldia, al pago de las ocho fanegas de trigo y los ciento sesenta rs. y al de todas las costas. Y para que llegue á su noticia y le sirva de notificacion, librese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo mando y firmo de que certifico.—Cándido Andrés. Joaquin Ramos.

### Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela.

Siendo lamentable el descuido de casi la generalidad de los obligados ha

presentar las relaciones de las fincas y objetos sobre que gravitará la contribucion Territorial de este distrito para el próximo año de 1858, no obstante el aviso de 1.º de Noviembre último, se les recuerda el deber de presentar las referentes al traspaso y adquisicion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, hasta el dia 12 inmediato, pues que, en otro caso, la Junta pericial cerrará sus trabajos, y no se oirá de agravio á los desobedientes, por las evaluaciones que se les fijen. Palenzuela 2 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Julian Varona.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda formar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1858, es necesario que los propietarios de fincas presenten sus relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, pues de no hacerlo se continuará la operacion. Villoldo 1.º de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Mariano Martinez

### PARTE NO OFICIAL.

El Jueves hubo una solemne fiesta en la Santa Iglesia Catedral promovida por el Ilmo. Señor Obispo y su Cabildo para corresponder á la carta de ruego y encargo que S. M. ha dirigido á los Prelados.

Asistieron el Sr. Gobernador de la Provincia y las corporaciones y empleados, asi como el Sr. Comandante General y oficialidad de la Reserva.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**SOCIEDAD MEDICA GENERAL**  
de Socorros mutuos, en Liquidacion.  
Comision provincial de Valladolid.

Los Socios y Pensionistas que á ella pertenecieran en su disolucion, pueden pasar á recoger las cantidades que les han correspondido en la liquidacion general á casa del Tesorero D. Antonio Villar y Pinto, calle de Santiago, número 61, en el preciso término de un mes, empezandose á contar el dia 21 del presente; el que no pueda recogerlos personalmente debe mandar persona competente autorizada, segun se expresa en el Siglo médico, núm. 203.

Valladolid y Diciembre 12 de 1857.  
El Secretario, Ildefonso Gonzalez,

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero con dos arroyos y cubeta en el término de Corcos y jurisdiccion de Hermedes, acuda á tratar en Antigüedad, casa de Juan Aguado.

### TIERRAS EN RENTA.

En Soto de Cerrato, se arriendan las tierras y viñas que en la misma pertenecen á D. Santiago Rey de Arteaga, su remate tendrá lugar el 30 del corriente á las 12 de su mañana, en Palencia calle de Zapato, número 5, casa de dicho Señor.

El 17 de Enero de 1858 de 11 á 12 de su mañana se venden en esta Ciudad, casa de D. Antolin Moro, tres cortas de leña Encina tituladas Oyal Monte Repollo y Calero, sitas en el monte del Excelentísimo Señor Duque de Berwik y Alba, campo de Fuentes de Valdepero, las condiciones están de manifiesto en la citada casa.

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José María Herran,